



BOLETÍN

No. **027**
Fecha 21 de junio de 2007
Páginas 39

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 6 de 2007. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1
Resolución Externa No. 7 de 2007. "Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito".	4
Resolución Externa No. 8 de 2007. "Por la cual se modifica la resolución externa 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-".	9
Circular Reglamentaria Externa DODM-144 del 20 de junio de 2007. "Asunto 6: Operaciones de derivados"	10

BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 2007 (Junio 15)

Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I

ENCAJE ORDINARIO

Artículo 1o. PORCENTAJES. Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Se aplicará un porcentaje del 8,3% a los siguientes depósitos y exigibilidades:
- Depósitos en cuenta corriente
 - Depósitos simples
 - Fondos en Fideicomiso y cuentas especiales
 - Bancos y corresponsales
 - Depósitos especiales
 - Exigibilidades por servicios bancarios
 - Servicios bancarios de recaudo
 - Establecimientos afiliados
 - Aceptaciones después del plazo
 - Contribución sobre transacciones
 - Impuesto a las ventas por pagar
 - Cheques girados no cobrados
 - Donaciones de terceros por pagar
 - Recaudos realizados
 - Otras cuentas por pagar diversas
 - Cuentas canceladas
 - Fondos cooperativos específicos
 - Otros pasivos diversos

BANCO DE LA REPUBLICA

- Cuenta pasiva de reporte- Secciones especiales
 - Depósitos de ahorro
 - Cuentas de ahorro de valor real
 - Cuentas de ahorro especial
 - Cuenta centralizada
 - Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, salvo aquellas realizadas con entidades financieras y con el Banco de la República
 - Compromisos de recompra negociadas –otros
 - Sucursales y Agencias
- b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 2,5% a los siguientes depósitos y exigibilidades:
- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
 - Certificados de ahorro de valor real menores de 18 meses
 - Bonos de garantía general menores de 18 meses
 - Otros bonos menores de 18 meses
 - Sucursales y Agencias
- c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a los siguientes depósitos y exigibilidades:
- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
 - Certificados de ahorro de valor real iguales o superiores a 18 meses
 - Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
 - Otros bonos iguales o superiores a 18 meses
 - Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, realizados con la Tesorería General de la Nación
 - Sucursales y Agencias

Parágrafo 1º. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y Agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2º. El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas del Plan Unico de Cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

Artículo 2o. **REMUNERACIÓN.** El encaje ordinario será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

Las exigibilidades enumeradas en el literal a) del artículo 1o. de la presente resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 37.5% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

BANCO DE LA REPUBLICA

Las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 1o. de la presente resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido diario de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Solo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.

CAPITULO II

ENCAJE MARGINAL

Artículo 3o. **PORCENTAJES.** Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje marginal, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado el 7 de mayo de 2007, de acuerdo con los porcentajes que se señalan a continuación:

- a) Para los depósitos y exigibilidades previstos en el literal a) del artículo 1° de la presente resolución, se aplicará un porcentaje del 27%.
- b) Para los depósitos y exigibilidades previstos en el literal b) del artículo 1° de la presente resolución, se aplicará un porcentaje del 5%.

Parágrafo 1°. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y Agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito que al momento de su constitución no cuenten con pasivos sujetos a encaje, deberán mantener un monto de encaje sobre cada una de sus exigibilidades en moneda legal teniendo en cuenta los porcentajes establecidos para el encaje marginal.

Artículo 4o. **REMUNERACIÓN.** El encaje marginal no será remunerado por el Banco de la República.

BANCO DE LA REPUBLICA

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5o. **POSICIÓN DE ENCAJE.** La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

- a. Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.
- b. Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1º. Para la determinación del encaje requerido se tendrá en cuenta los saldos que se registren en cada una de las cuentas correspondientes a los depósitos y exigibilidades sujetos a encaje, según la clasificación contemplada en el Plan Unico de Cuentas (PUC).

Parágrafo 2º Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Artículo 6o. **ESPECIES COMPUTABLES.** El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

No obstante lo anterior, los depósitos remunerados en el Banco de la República no serán una especie computable de encaje.

BANCO DE LA REPUBLICA

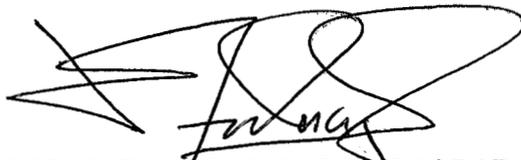
Artículo 7o. SANCIONES INSTITUCIONALES. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier periodo del año, la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3.5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

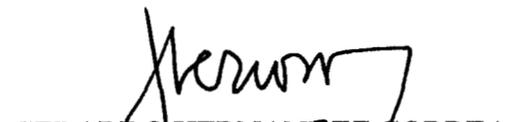
Artículo 8o. SANCIONES PERSONALES. Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 9o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. Esta resolución rige desde la fecha de su publicación, regula íntegramente la materia y deroga la resolución externa 19 de 2000 y las disposiciones que la han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.

El cálculo de los nuevos encajes requeridos para determinar la posición de encaje y sus efectos sobre remuneración y sanciones, comenzará a aplicarse a partir de la bisemana de cálculo del encaje requerido que inicia el 11 de julio de 2007.

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil siete (2007).


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario